



**RESOLUCION No. CSJATR18-256**  
**Miércoles, 02 de mayo de 2018**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00165-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor ALBERTO DE JESUS PATERNINA MENDOZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 92.190.937 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00554 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00165-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor ALBERTO DE JESUS PATERNINA MENDOZA, consiste en los siguientes hechos:

*"ALBERTO DE JESUS PATERNINA MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 92.190.937 de Barranquilla Atlántico, obrando en nombre propio, residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de solicitar se inicie VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación 2014-554 el cual cursa en la actualidad en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil municipal Barranquilla, Juzgado de Origen Cuarto Civil Municipal de Barranquilla a fin de establecer el motivo de la mora injustificada dentro del trámite del referido proceso. El anterior, basado en los siguientes*

**HECHOS**

*Que en el proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación 2014-554 Iniciado por FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES contra; MARIA DEL ROSARIO RUIZ BONADIEZ cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil municipal de Barranquilla, que de acuerdo a lo informado por la Secretaría del Juzgado el expediente está al despacho para trámite.*

- 2. Se ha hecho varias solicitudes de impulso sin obtener respuesta alguna.*
- 3. Se ha hablado con los funcionarios del despacho quien informa que esta para el trámite.*
- 4. Que muy a pesar de encontrarse en mora para pronunciarse sobre las solicitudes pendientes y pese a los requerimientos constantes realizados por el suscrito.*
- 5. Que tal situación me causa perjuicios pues no puedo tener acceso a una justicia pronta y eficaz, viéndose vulnerados mis derechos por la mora presentada en el proceso.*





6. *Que el trámite pendiente es decretar la fecha de remate del bien inmueble debidamente embargado secuestrado y avaluado tal como lo ordena la ley*
7. *Este proceso se encuentra con un avalúo aprobado de fecha 22 de junio de 2017 y está pendiente que el despacho fije fecha de remate este próximo a vencerse toda vez va a tener un año de aprobado tal como lo ordena el Art 448 del C G del P y el Art 444*
8. *Desde el mes de septiembre de 2017 se encuentra al despacho sin alguna por parte del juez.*

*Que mis solicitudes no tienen eco en el juzgado de conocimiento, por lo que acudo a este mecanismo a fin de salvaguardar mis derechos*

#### PRETENSIONES

*Solicito al Honorable Magistrado, se sirva iniciar el mecanismo de vigilancia administrativa judicial a fin de garantizar mis derechos a la administración de Justicia pronta y eficaz”.*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Curia*



expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 25 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 26 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2856, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de la siguiente manera:*

*De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No.00554 de 2014, juzgado de origen 04 civil municipal se solicitó en secretaria de ejecución civil municipal en razón de la Vigilancia Judicial Administrativa, y se elaboró auto de fecha 25 de abril de 2018, resolviendo aprobar el avalúo del bien inmueble y se señaló el día 23 de octubre de 2018, a las 9:30 am para diligencian de remate.*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se

*CWSIT*

señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Escritos de impulso procesal presentados en los despachos donde reposa el expediente.
- Copia del auto que corre traslado al avalúo por diez (10) días

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia auto de fecha 23 de octubre de 2018

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*CW417*



administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en decretar la fecha del remate del bien inmueble debidamente secuestrado y avaluado dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00554?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00554.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho Judicial ha incurrido en mora, y que en varias oportunidades ha solicitado el impulso del proceso sin que se haya pronunciado. Indica que lo anterior le ha causado agravios, y que se encuentra pendiente decretar la fecha del remate del bien inmueble debidamente secuestrado y avaluado.

Agrega que el 22 de junio de 2017 fue aprobado el avalúo e indica que está a punto de vencerse un año desde la aprobación del avalúo, y el proceso ingresó desde septiembre de 2017 sin que la Juez haya dado respuesta alguna.

Que la funcionaria judicial señala que el proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00554 se solicitó a la secretaria en razón a la presente vigilancia, y se elaboró el auto del 25 de abril de 2018 resolviendo aprobar el avalúo del bien inmueble y se señaló el 23 de octubre de 2018 la fecha para la celebración de la diligencia de remate.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



En efecto, a través de la providencia del 25 de abril de 2018 el Despacho dispuso aprobar el avalúo correspondiente al bien inmueble objeto de litigio, y así mismo, señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien para el día 23 de octubre de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, es preciso señalar que se esta Sala observó de las pruebas allegadas que existió un periodo considerablemente alto desde que fue incorporado al expediente el certificado del avalúo del inmueble, así como las solicitudes del quejoso para impulsar el proceso, y solo con ocasión a la presente vigilancia fue resuelta la solicitud. Valga mencionar, que la funcionaria señala que en razón a la presente vigilancia fue solicitado el expediente a la Oficina de Ejecución, lo cual permite inferir que el expediente no fue remitido al Despacho para su correspondiente tramite.

Por ello, esta Sala dispondrá requerir al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que informe si en efecto el expediente solo fue remitido con ocasión a la presente vigilancia, y explique las razones por las cuales no se pasó al Despacho pese a tener varios memoriales de impulso. De no ser así, aclarar cuando fue remitido al Despacho, y remitiendo los informes secretariales que prueben la entrega del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que se superó la deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2017

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que informe si en efecto el expediente solo fue remitido con ocasión a la presente vigilancia, y explique las razones por las cuales no se pasó al Despacho pese a tener varios memoriales de impulso. De no ser así, aclarar cuando fue remitido al Despacho, y remitiendo los informes secretariales que prueben la entrega del expediente


**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA  
Magistrado (E)

CREV/FLM